

BOLETIN  
OFICIAL DE  
LA PROVINCIA  
DE CORDOBA

# B@

## Nº 80

Jueves 27 de Abril de 2017

### Resolución Normativa Nº 54

Córdoba, 21 de abril de 2017.-

VISTO: La Ley Nº 10.411 por la cual se establecen modificaciones al Código Tributario Ley Nº 6006, T.O. 2015 y modificatorias, la Ley Impositiva Anual Nº 10.412, ambas publicadas en el Boletín Oficial el 28-12-2016 y la Resolución Normativa Nº 1/2015 y modificatorias (B.O.02-12-2015);

Y CONSIDERANDO:

QUE en función de los lineamientos de la política tributaria que el Poder Ejecutivo se ha propuesto llevar a cabo durante el año 2017, con el propósito de contribuir a una más equitativa distribución de las cargas fiscales se ha procedido a la eliminación del Régimen de Pago de Loteos, por lo que se efectúa la correspondiente adecuación de la resolución normativa.

QUE mediante la citada Ley Nº 10.411, se modificó la forma en que se conformará para la anualidad 2017 la base imponible del Impuesto Inmobiliario Adicional, quedando ésta formada por el Impuesto Básico o suma de impuestos básicos de las propiedades rurales –según corresponda- en ambos casos con más los fondos adicionales que conforman la liquidación, atribuibles a un mismo contribuyente.

QUE a través de la Ley Nº 10.412 se aprobó la nueva Ley Impositiva aplicable para la anualidad 2017. QUE con el objetivo de optimizar la gestión de deuda brindando mejores y más ágiles herramientas al ciudadano para posibilitar el cumplimiento de sus obligaciones, ésta Dirección estimó conveniente implementar una nueva forma de efectuar -a través de

la página web de la Dirección General de Rentas como Servicio No Presencial ingresando con clave- el empadronamiento en los regímenes especiales del Impuesto Inmobiliario -Impuesto Adicional y en el Régimen Adicional- como así también la presentación/ modificación de la respectiva declaración jurada anual.

QUE por lo expuesto es necesario modificar la Resolución Normativa 1/2015 y modificatorias. QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por el Artículo 19 del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2015 y modificatorias; EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS Y POR AVOCAMIENTO

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR la Resolución Normativa Nº 1/2015 y modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 02-12-2015, de la siguiente manera: I. DEROGAR el Artículo 289º y su Título. II. SUSTITUIR los Artículos 290º a 300º y sus Títulos por los siguientes: "GRUPOS PARCELARIOS INSCRIPCIÓN ARTÍCULO 290º: A los efectos del encuadramiento en el Régimen de Grupos Parcelarios Rural previsto en la Ley Impositiva Anual y en el Título I del Libro IV del Decreto Nº 1205/2015, los contribuyentes deberán

realizar la inscripción solo a través de la página web de esta Dirección ingresando con clave. ARTÍCULO 291º: A los fines de la inscripción será obligatorio tener previamente constituido el domicilio fiscal electrónico conforme lo dispuesto en el Artículo 28 de la presente Resolución. Los contribuyentes deberán declarar en el sistema los inmuebles de su propiedad cuyas bases imponibles individualmente consideradas no superen el monto establecido en el Artículo 7º de la Ley Impositiva Anual, una vez que se completen los datos requeridos deberá confirmar y enviar dicha información. Con posterioridad la Dirección habilitará por la misma vía la descarga de la Declaración Jurada para la confirmación de los datos ingresados y/o modificación, dentro de las 72 hs. (setenta y dos horas) posteriores al envío se disponibilizará la correspondiente liquidación del impuesto. ARTÍCULO 292º: En caso de condominio podrá realizar el alta del trámite cualquiera de los condóminos. ARTÍCULO 293º: A efectos de acreditar la titularidad de las parcelas, los contribuyentes deberán adjuntar por esta medio copia escaneada de la/s escritura/s pública/s, cuando no figuren en nuestro registros como titulares de las cuentas declaradas. DECLARACIÓN JURADA ANUAL ARTÍCULO 294º: La Dirección General de Rentas habilitará por la web la descarga de la Declaración Jurada F- 118 Rev. Vigente, a los contribuyentes o responsables empadronados en el régimen especial, conteniendo las propiedades declaradas en el año inmediato anterior. De haberse producido alguna modificación respecto del detalle al 1º de enero del período fiscal que corresponda, deberá descargar la Declaración Jurada y una vez incorporadas las misma en dicho formulario por el declarante deberá ser remitida para su confirmación únicamente a través de la página web de la Dirección General de Rentas ingresando con clave mediante los servicios no presenciales, adjuntando la documentación escaneada con los antecedentes que se requieran para acreditar la modificación. Una vez efectuada la presentación de la Declaración Jurada se pondrá a disposición por esta vía dentro de las 72 hs. (setenta y dos horas) siguientes la correspondiente liquidación del impuesto. 1 LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS a BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA 4 AÑO CIV - TOMO DCXXVIII - Nº 80 CORDOBA, (R.A.),

JUEVES 27 DE ABRIL DE 2017 BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA "2016 - 2017 Año Brocheriano" ARTÍCULO 295º: El incumplimiento de los requisitos y términos establecidos precedentemente y en las respectivas normas implicará la pérdida del beneficio previsto en el Artículo 7º de la Ley Impositiva Anual Nº 10.412 y/o en las que lo sustituyan en el futuro. INMOBILIARIO ADICIONAL INSCRIPCIÓN ARTÍCULO 296º: Los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles rurales al 1º de enero de cada año, cuya Impuesto Básico o suma de impuestos básicos se encuentre en los tramos previstos en la escala que fija la Ley Impositiva Anual, a los fines de su inscripción o alta como contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural Adicional deberán efectuar la declaración de los inmuebles únicamente a través de la página web de esta Dirección mediante los servicios no presenciales, con clave. Para efectuar el trámite por esta vía será obligatorio tener previamente constituido el domicilio fiscal electrónico conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Resolución. A efectos de acreditar la titularidad de las parcelas, los contribuyentes deberán adjuntar copia escaneada de la/s Escritura/s Pública/s, cuando no figuren en nuestro registros como titulares de las cuentas declaradas y remitir por este medio. ARTÍCULO 297º: El alta deberá efectuarse dentro del plazo que al efecto establezca en la Resolución Ministerial de vencimientos. Esta obligación no comprende a los contribuyentes que ya tuvieron número de inscripción asignado y mientras subsista su condición de contribuyente inscripto. Lo dispuesto en los párrafos anteriores alcanzará a los responsables enunciados en el Artículo 34 del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2015 y modificatorias. ARTÍCULO 298º: Cuando se trate de sociedades regularmente constituidas la presentación deberá se efectuada por el director, gerente, presidente o representante legal, adjuntando copia escaneada del instrumento que acredite la representación invocada. DECLARACIÓN JURADA ANUAL ARTÍCULO 299º: La Dirección pondrá a disposición anualmente a los contribuyentes o responsables empadronados en el Impuesto Adicional Rural la declaración jurada F- 118 Rev. Vigente, conteniendo las propiedades declaradas en el año inmediato anterior o

en la inscripción -únicamente a través de la página Web de la Dirección General de Rentas-, ingresando con clave, siempre que tenga previamente constituido el domicilio fiscal. De haberse producido alguna modificación respecto de éstas al 1º de enero del período fiscal que corresponda, deberá descargar la Declaración Jurada y una vez incorporadas las mismas en dicho formulario por el declarante deberá ser remitida para su confirmación, adjuntando la documentación escaneada con los antecedentes que se requieran respecto de la/las parcelas que difieran los datos con los registrados en la Dirección. ARTÍCULO 300º: Posteriormente a la presentación efectuada y dentro de las 72 hs. la Dirección pondrá a disposición por esta vía las liquidaciones del impuesto correspondiente." III. DEROGAR el Artículo 301º. IV. SUSTITUIR el Artículo 302º y su Título por el siguiente: "EMERGENCIA/DESASTRE AGROPECUARIO: CUENTAS QUE TRIBUTEN EL IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL - GRUPO PARCELARIO- E IMPUESTO INMOBILIARIO ADICIONAL. ARTÍCULO 302º.- Cuando en virtud de la declaración de Emergencia o Desastre Agropecuario, en el marco de la Ley N° 7.121, el Poder Ejecutivo exima cuotas del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y el beneficio recaiga sobre cuentas incluidas en un régimen parcelario, a efectos de determinar el cálculo de la exención deberá

aplicarse, sobre el impuesto anual correspondiente a dicho régimen, el porcentaje que surja de considerar la cantidad de cuotas del Impuesto Inmobiliario Básico Rural de las cuentas que conforman el régimen que resulten alcanzadas por Desastre Agropecuario sobre el total de cuotas que corresponden a todas las cuentas que conforman el grupo parcelario. Asimismo cuando existan cuentas que pertenecen a un grupo parcelario comprendidos en Emergencia Agropecuaria, y cuyo vencimiento opere dentro del período beneficiado, corresponderá la prórroga de la/s cuota/s de todo grupo en la medida que el porcentaje de cuentas incluidas en dicho régimen y comprendidas dentro del período de emergencia sobre el total de cuentas del grupo, supere el cincuenta por ciento (50 %), caso contrario no operará la prórroga de los respectivos vencimientos. En el caso del Impuesto Inmobiliario Adicional Rural, solo se aplicará el beneficio de exención o prórroga cuando el Decreto lo prevea expresamente para dicho impuesto. A tales fines, se aplicará el porcentaje establecido en el primer párrafo del presente artículo."

ARTÍCULO 2º.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE. FIRMADO: LIC. HEBER FARFÁN - SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS -